

✓  
1636

R

JOSÉ R. GUTIERREZ



CONVENCION DE EXTRADICION

ENTRE LAS

REPÚBLICAS DE BOLIVIA Y CHILE.



LA PAZ.

Imprenta de "El Progreso," calle de Ballivian N° 27.

1878.

FB

341.488

B689c

807

00807

+ B  
391,488  
B 689 c

001653

17-X-85

COPIA.

**CONVENCION DE EXTRADICION**

ENTRE

**BOLIVIA Y CHILE.**

La República de Bolivia y la República de Chile deseando facilitar la administracion de justicia y asegurar el castigo de ciertos graves crímenes y delitos que puedan cometerse en el territorio de una à otra de las dos naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena, huyendo de una de ellas para refugiarse en la otra, han resuelto celebrar una Convencion en que se establezcan reglas precisas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la extradicion de los acusados ó condenados por los crímenes ó delitos que se especificarán en esta Convencion.

Con tal objeto han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia á Don Ricardo J. Bustamante, Encargado de Negocios de Bolivia.

S. E. el Presidente de la República de Chile á Don José Alfonso, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de manifestarse sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Las dos Repúblicas se obligan á entregarse recíprocamente todos los individuos prófugos de Bolivia refugiados en Chile y los prófugos de Chile refugiados en Bolivia que sean perseguidos ó ha-

UNIVERSIDAD BOLIVIANA  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
BIBLIOTECA CENTRAL  
La Paz - Bolivia

yan sido condenados por los tribunales competentes como responsables de los crímenes ó delitos que se especifican en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO SEGUNDO.

Los únicos crímenes ó delitos que autorizan la extradicion son:

1º Parricidio, infanticidio, homicidio cometido con premeditacion conocida, con alevosia, por premio ó promesa remuneratoria, por medio de veneno ó con ensañamiento.

2º Robo con fuerza ó intimidacion en las personas, ó con rompimiento de pared ó techos, ó fractura de puertas ó ventanas en lugar habitado, ó en cuadrilla.

3º Piratería.

4º Malversacion de caudales públicos, fraudes y exaccion ilegales cometidas por funcionarios públicos.

5º Falsificacion ó introduccion de moneda falsa.

6º Falsificacion de documentos de crédito emitidos por el Estado, por las Municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas ó bancos de emision, legalmente autorizados.

7º Falsificacion de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres ó estampillas que sirvan al Estado, y el uso de los espresados objetos falsificados.

8º Falsificacion de documentos públicos ó auténticos, cometida por funcionarios públicos.

9º Hurto ó robo de dinero, especies, títulos ó efectos pertenecientes á una Corporacion ó sociedad comercial, cometido por empleado ó dependiente, ó por persona que obrare en su representacion.

10º Destruccion ó embarazos puestos en las vías férreas, y abandono de su puesto durante el servicio por los maquinistas, conductores ó guarda-frenos, si de ello resultase lesiones graves ó muerte de alguna persona.

11º Quiebra fraudulenta.

12º Incendio voluntario.

#### ARTÍCULO TERCERO.

Para que la extradicion tenga lugar, se entenderán entre sí los dos Gobiernos sea directamente, sea por medio de la via diplomática y en defecto de ésta, de la consular. La reclamacion especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar el arresto y enjuiciamiento del inculpado.

En el caso de fuga del reo despues de estar condenado sin haber sufrido la pena, la reclamacion espresará esta circunstancia é ira únicamente acompañada de la sentencia.

ARTÍCULO CUARTO.

Cuando haya lugar á la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para comprobar el delito y sus autores, así como los efectos, objeto del delito, se entregarán á la República reclamante. Dicha entrega se verificará tambien aunque, por la muerte ó fuga del inculpado, la extradicion no pueda llevarse á efecto.

ARTÍCULO QUINTO.

Si el individuo cuya extradicion se solicite estuviere acusado ó hubiere sido condenado por crimen ó delito cometido en el territorio de la República en que resida, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indultado, y en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena.

ARTÍCULO SEXTO.

En los casos en que el culpable, cuya entrega se pida, hubiere contraido obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradicion, ésta, sin embargo, se llevará á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

La extradicion no será concedida si hubiere trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de la accion ó de la pena, conforme á las leyes de la República en cuyo territorio en encuentre el inculpado.

ARTÍCULO OCTAVO.

Cuando haya diferencia en las penas con que, segun las leyes de cada República se castigan los crímenes y delitos que son objeto del presente tratado, es condicion precisa que los tribunales de la Nacion reclamante aplicarán la pena inferior.

ARTÍCULO NOVENO.

Los gastos que ocasione el arresto, detencion y transporte del individuo reclamado, serán de cargo de la República que solicita la entrega.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Esceptuánse espresamente de las disposiciones del presente

Tratado los delitos comprendidos en la calificación de políticos, respecto de los cuales en ningún caso podrá solicitarse ni deberá concederse la extradición del inculcado, aunque aparezca cometido en conexión con éstos alguno ó algunos de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2º que son los únicos que pueden dar mérito á la extradición.

#### ARTÍCULO UNDÉCIMO.

En casos urgentes, cada uno de los Gobiernos podrá directamente solicitar la detención provisoria del inculcado por medio de comunicación telegráfica dirigida á la autoridad local del punto en que éste se halle, debiendo formalizar la reclamación de extradición á mas tardar en el término de dos meses. No deducida la reclamación el detenido será puesto inmediatamente en libertad. Queda al arbitrio de la autoridad reclamada acceder ó nó la detención.

#### ARTÍCULO DUODÉCIMO.

Quando para cumplir la extradición solicitada por cualquiera de las dos Repúblicas contratantes ante una tercera Nación hubiere de pasar el inculcado ó condenado por el territorio de la otra, es convenido que las autoridades de esta última República proporcionará, llegado el caso, todas las facilidades y arbitrios necesarios para que la extradición se lleve á efecto.

#### ARTÍCULO TRIJÉSIMO.

La presente Convención obligará á las dos Repúblicas por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Pero si ninguna de ellas anunciase á la otra por una declaración espresa, un año ántes de la espiración del plazo su intención de hacerlo terminar, continuará en vigor para ámbas partes hasta despues del día en que se haga tal modificación por una de ellas.

#### ARTÍCULO CUADRAJÉSIMO.

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previos los trámites legales y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben lo han firmado y sellado. Hecho en Santiago de Chile, á ocho dias del

mes de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Ricardo J. Bustamante.—J. Alfonso.*

*Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Es copia fiel.

El Oficial Mayor Encargado—

*Vicente Barragan.*

**SEÑOR.**

Examinada por vuestra Comision de Negocios Extranjeros la Convencion de extradicion, ajustada en 8 de Agosto de 1876, entre el Plenipotenciario de la República Don Ricardo J. Bustamante y el de la de Chile Don José Alfonso, tiene el honor de informaros lo siguiente:

Al punto á que han llegado las nociones de Jurisprudencia penal en todos los países civilizados, el Derecho de Jentes y el uso constante de los Estados los obligan, en caso de reclamacion de otro ù otros, á acordar la extradicion de los individuos acusados de crímenes ó delitos graves, cometidos en el territorio de la potencia reclamante. Este principio reconocido universalmente, no há menester de estipulaciones espresas y positivas, tanto mas cuanto que en todos los ajustados hasta hoy dia, la potencia que recibe la demanda de extradicion, se reserva siempre el derecho mas ó ménos amplio de acceder á ella ò de rehusarla, segun las circunstancias.

De modo que el único fin práctico de las convenciones de extradicion es el de determinar las condiciones y reservas que cada Nacion hace al principio jeneral, con arreglo á las conveniencias nacionales ó á las doctrinas de su derecho público interno.

Además toda Nacion tiende á uniformar su jurisprudencia, tanto en el derecho interno, como en el internacional; y no se aparta de las reglas que anteriormente estatuyera, sino cuando se persuade de la justicia ó de la necesidad de proclamar ó de establecer otras distintas.

Vuestra Comision ha examinado á la luz de estas doctrinas la Convencion, materia de este informe, y descendiendo al caso concreto, no puede ménos de hacer constar la estraña circunstancia de que en nuestras relaciones diplomáticas con la República de Chile, hace mas de medio siglo, hemos celebrado diversos pactos sobre límites, extradicion, correos, atribuciones consulares y

hasta sobre la persona de un ex-mandatario nacional, sin haber ajustado nunca, ni ántes ni despues de esas convenciones, ningun tratado de amistad y comercio que debia servir de fundamento esencial á aquéllos. Una convencion sobre extradicion de criminales es apénas una derivacion ó complemento de un tratado de amistad; así como una convencion consular no es mas que el apéndice obligado de un tratado de comercio. Vuestra Comision no puede ménos de mostrar estrañeza ante la resistencia inveterada de la cancilleria de Santiago para ajustar con la nuestra pactos de Comercio y Amistad; así como se previene con su solícito empeño de concluir convenios de extradicion, consulares y postales. No entrará en esposicion de motivos por los que nuestra diplomacia debia haber procedido de un modo inverso; vuestra sabiduria ha de comprenderlos fácilmente.

Otra de las sorpresas que ha tenido Vuestra Comision ha sido la de encontrar que el negociador boliviano ha procedido sin tener instrucciones de ninguna especie, que no le fueron trasmitidas por nuestro Gobierno. Consta además en los anexos que se remitieron á la Legacion Nacional instrucciones *á posteriori* para abrir las negociaciones y modificar la Convencion; orden espresa que no ha sido cumplida por motivos que habeis oido espuestos de palabra por el Plenipotenciario nacional.

Hechas estas advertencias previas, Vuestra Comision no encuentra inconveniente para la aprobacion de la Convencion tantas veces citada, con las modificaciones que se permite indicaros en seguida.

1º

Dicha Convencion es muy inferior á la vijente entre Bolivia y la República Argentina, ajustada en 3 de Marzo ds 1869.

Así las condiciones detalladas en el artículo 6º de esta última son mas vagas y espuestas á arbitrariedades en el artículo 3º de la Convencion con Chile y sería conveniente modificar este último, tomando aquél por norma.

Las reservas hechas en el artículo 7º de la convencion con la Argentina no existen en la que nos ocupa: y estando consignadas en todos los buenos convenios análogos entre otras naciones, Vuestra Comision desearia se adicione á la que se refiere.

El artículo 13º de nuestra convencion vijente con la Argentina establece una excepcion, que no existe en el artículo 1º de la que motiva este informe; excepcion, consignada en todos los tratados de estradicion y conforme con el sano principio "*Prudentia politica deditionem civis dissuadet*"

También falta en la nueva Convencion una salvedad idéntica á la que establece el artículo 14 de la boliviano-argentina.

Vuestra comision cree indispensables esas modificaciones, tanto por la bondad intrínseca de los principios que encierran, como para uniformar nuestra jurisprudencia internacional.

2º

Cree tambien Vuestra Comision que sería útil adoptar una estipulacion análoga á la ley del artículo 2º de la Convencion con la Argentina, porque aun cuando el Gobierno de Chile que tiene á su disposicion un perfecto servicio telegráfico, no tiene para que delegar á sus Intendentes de Provincia la facultad de hacer la reclamacion, no sucede lo mismo con la Prefectura de nuestro Litoral, que hallándose distante del centro administrativo y aislada de él, puede en casos urgentes tener necesidad de prevenir la fuga de algun criminal, valiéndose del medio estipulado en el artículo 11.

3º

En la clasificacion de delitos que dan lugar á extradicion, hecha en el artículo 2º. Vuestra Comision ha advertido lo siguiente:

No se emplea la calificacion de *asesinato*, para designar el homicidio calificado, siendo así que aquella denominacion es legal.

Los delitos enumerados en la clasificacion cuarta bajo el nombre de "Malversacion de caudales públicos, fraudes y exacion ilegales cometidos por funcionarios públicos" tienen en los artículos 354 y siguientes del Código penal una vasta gradacion establecida, segun la cantidad; así que solo merecen pena corporal cuando ésta pasa de cinco mil pesos y no ántes.—Es preciso, pues restringir los casos de extradicion por tales delitos á aquellos en que nuestra ley aplica pena de presidio ú obras públicas.

Los demás delitos están en perfecta conformidad con nuestra lejislacion.

Por estos motivos y otros que vuestra Comision espondrá de palabra, ella os propone el siguiente—

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único.—Se aprueba la Convencion de extradicion celebrada en Santiago á 8 de agosto de 1876 entre los plenipotenciarios de la República y la de Chile, con las condiciones siguientes:

Deben modificarse los artículos 1º y 3º aceptando los principios consignados en los artículos 6º y 7º de la Convencion vijente entre la República con la Argentina.



Deben incluirse las doctrinas que consignan los artículos 2º, 7º y 14 de la citada Convencion.

Debe modificarse la clasificacion de delitos hecha en el § 4º del art. 2º con arreglo á los artículos 354 y siguientes del Código penal pátrio.

Hechas estas modificaciones, el Ejecutivo procederá á la ratificacion, canje y promulgacion respectiva.

Comuniquese, etc.

Sostienen el debate el Diputado J. R. Gutiérrez.

La Paz, 29 de Enero de 1878.

*J. R. Gutiérrez.—U. Morató.—Benjamin Lens.—D. Gutierrez.*

### **Secretaría de la Asamblea Nacional.**

La Paz, Enero 29 de 1878.

Imprimase.—P. O. del Sr. P.

*Velasco Flor,*

Diputado Secretario.

*A. S. Ondaiza.*

Diputado Secretario.